ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN, RECONOCIDA IDONEIDAD Y EL PROCESO NO COMPETITIVO[1]

José Luis Sánchez Cardona[2]

RESUMEN. El texto cuestiona las particularidades y características de las entidades sin ánimo de lucro, basándose en el Decreto 092 de 2017 y la guía de contratación de Colombia Compra Eficiente. A partir de estas ideas, se desarrollan dos (2) tópicos: *i)* las condiciones para la procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro, así como las pautas y criterios que Colombia Compra Eficiente estableció para acreditar la reconocida idoneidad; y *ii)* análisis del proceso no competitivo de las entidades sin ánimo de lucro, conociendo requisitos y etapas, que implican discutir sobre la obligatoriedad de los estudios previos, y la justificación de esta modalidad mediante acto administrativo. De este modo, lo que se concluye es que el origen y funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro no es fácil de enmarcar en un reglamento que no se caracterizó por su plenitud.

Introducción

En la actualidad no es fácil dimensionar la aplicación de determinadas instituciones dentro del ordenamiento jurídico, debido a múltiples razones, como la búsqueda de conciliar intereses, principios o derechos. Este es el caso de las entidades sin ánimo de lucro -en adelante ESAL-, que tienen particularidades, finalidades y funcionamiento especial dentro del proceso contractual prescrito en el derecho administrativo como sistema, haciéndolas objeto de estudio y análisis.

Este texto desarrolla dos (2) tópicos: *i)* las condiciones para la procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro, así como las pautas y criterios que Colombia Compra Eficiente estableció para acreditar la idoneidad; y *ii)* el análisis del proceso no competitivo de las entidades sin ánimo de lucro, conociendo requisitos y etapas, que implican discutir la obligatoriedad de efectuar estudios previos y a su vez, justificar mediante acto administrativo esta

[1] Este ensayo, escrito para la sesión del 6 de julio de 2019, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de investigación- realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor-Asesor Fabián Gonzalo Marín Cortés, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA -que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo-, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: el Régimen de la *Contratación Estatal,* dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés.

[2] Auxiliar de investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* -CEDA-.

modalidad de contratación. De este modo, lo que se concluye es que el origen y funcionamiento de las entidades sin ánimo de lucro no es fácil de enmarcar en un Decreto que no se caracterizó por su completitud.

1. Condiciones de procedencia para la contratación con entidades sin ánimo de lucro

El Decreto 092 de 2017, que reglamenta el inciso segundo del artículo 355 constitucional, es una excepción a las reglas de contratación dispuestas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –en adelante EGCAP–, puesto que establece la forma de contratar con las ESAL. En esa línea, el artículo 2 del mencionado decreto[3] establece que las entidades estatales del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con ESAL y de reconocida idoneidad, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) El objeto del contrato corresponda de forma directa a programas previstos en el plan nacional o planes seccionales de desarrollo, con los que se busque la promoción de los derechos de las personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.

Esta primera condición implica dos (2) aspectos: en primer lugar, el contrato con las ESAL debe ser congruente con lo regulado en los planes de desarrollo, no siendo posible derivarlo de otros cuerpos normativos; en segundo lugar, prescribe de manera taxativa, los campos en que se aplica, como son: *i)*

[3] «Artículo 2. Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

»(a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de Entidad con los cuales esta busque exclusivamente promover los de personas en situación debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana;

»(b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y

»(c) Que no exista oferta en el mercado de bienes, obras y servicios requeridos para la y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 1993, sus modificaciones y reglamentos. (…)»

derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión; *ii)* los derechos de las minorías; *iii)* educación; *iv)* manifestaciones artísticas; v) cultura; *vi)* deporte; y *vii)* promoción de la diversidad étnica colombiana. En estos términos, no es posible suscribir contratos con ESAL si no están dentro del ámbito de aplicación de los campos o supuestos precitados, de allí que no sea válido acudir al Decreto 092 de 2017, sino a lo regulado por el EGCAP o del régimen privado, dependiendo de la naturaleza de la entidad.

Colombia Compra Eficiente señala que el objeto del contrato debe tener una conexión expresa y precisa con el programa previsto en el plan de desarrollo, es decir, no es posible una relación tangencial o indirecta[4]. Así pues, en el momento en que se cumpla esta condición, ya sea en el contrato o en los estudios previos, debe justificarse en que disposición del plan de desarrollo se concreta o materializa.

b) Que el contrato no signifique una relación conmutativa, en la cual se presente una contraprestación directa a favor de la entidad, ni instrucciones al contratista para cumplir con el objeto del contrato. En torno a esta condición, Colombia Compra Eficiente señala que este tipo de contratos no genera cargas equivalentes[5]. En tal sentido, la Agencia señala que la contratación autorizada por el artículo 355 constitucional es un instrumento diferente al sistema de compra pública, pues no busca que las entidades adquieran y se provean de los elementos que ofrece el mercado para cumplir sus fines. De este modo, expresa: «Cuando la Entidad Estatal utiliza el Sistema de Compra Pública está en una relación contractual conmutativa, pues recibe bienes, obras o servicios a cambio de sus recursos presupuestales»[6].

Esta relación no conmutativa implica que no existe una c*ontraprestación directa* a favor de la entidad estatal. La expresión *contraprestación directa,* en este ámbito, fue concebida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado como el bien, obra o servicio que recibe de forma directa la entidad por motivo de un contrato suscrito con una persona privada sin ánimo de lucro[7]. Es

---

[4] COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. [En línea] [Citada el 29 de junio de 2019]. Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf. p. 8.

[5] Ibid., p. 8.

[6] Ibid., p. 8.

[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 30 de mayo de 2017. Rad. 2.319. C.P. Edgar González López.; CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 23 de febrero de 2006. Rad. 1.710. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado refiriéndose a la expresión contraprestación directa a la cual aludía el numeral 1 del artículo 2º del Decreto 777 de 1992, expresó:

«(...) los contratos a que se refiere el inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto 777 de 1992 son los que implican una conducta de parte del contratista directamente en

decir, este órgano consultivo expresó que en la contraprestación directa el beneficiario de la prestación a cargo de la ESAL no es la entidad pública sino la comunidad. Por tanto, no es posible un beneficio por parte de la entidad pública para el cumplimiento de esta condición de contratación.

Para discutir lo planteado por Colombia Compra Eficiente y al Consejo de Estado, se acude al concepto de contrato conmutativo regulado en el artículo 1498 del Código Civil, que dispone: «El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez (…)». Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta define que el contrato conmutativo se caracteriza por tres elementos: *i)* que sea oneroso para las partes que actúan; *ii)* que no sea aleatorio, esto es, que la utilidad se aprecie en la suscripción del contrato; y *iii)* que sus prestaciones sean equivalentes[8].

La conmutatividad es contraria o antónima a la *aleatoriedad*, la cual puede ser o no onerosa, que consiste en la imposibilidad de estimar prestaciones, que se producen por depender de la suerte o el azar. Si se entiende que no hay relación conmutativa, esto es, que exista aleatoriedad como condición del contrato de la entidad con la ESAL, se presentaría una situación paradigmática, pues sería contrario al principio de planeación de la contratación. La expresión «*contraprestación directa*» no tendría un efecto útil, pues todo beneficio de la entidad estaría relacionado con el interés de la comunidad, que no es más que el fin mismo de los planes de desarrollo. Así las cosas, la condición de relación no conmutativa y la no contraprestación directa en estricto sentido no son claras en el momento de establecerse como la segunda condición para la procedencia de contratar con ESAL.

c) La inexistencia de oferta en el mercado diferente a las ESAL o la existencia sujeta a la acreditación de que se optimicen los recursos si se suscribe el contrato con una determinada ESAL. Esta tercera condición tiene la particularidad que la entidad estatal debe identificar que dentro de un estudio del mercado la ESAL sea la única que pueda cumplir con el propósito prescrito en el plan de desarrollo o, en su defecto, garantiza en mayor medida principios como la economía, eficacia, eficiencia y control del riesgo.

---

beneficio de la entidad contratante (entidades administrativas territoriales), distintos de los que las entidades públicas pueden celebrar con personas privadas sin ánimo de lucro, sin que ello implique una prestación en favor de la Nación, el departamento, el distrito o municipio respectivo, sino que tienen por objeto beneficiar a la comunidad, pues deben estar enderezados a impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el Plan Nacional o los Planes Seccionales de Desarrollo, de allí que aquellos sean excluidos por el mismo artículo 2o. acusado de la aplicación del decreto del cual hace parte dicha disposición» (CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 26 de febrero de 1993. Rad. 2.073. C.P. Yesid Rojas Serrano).

[8] OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7° ed. Bogotá: Temis, 2005. p. 63.

Colombia Compra Eficiente expresa que en el literal c) pretende que las entidades obtengan mayor valor por dinero cuando buscan alcanzar los objetivos prescritos en los planes de desarrollo[9]. Así pues, manifiesta: «Sin embargo, el criterio de valor por dinero no significa obtener el precio más bajo posible, sino implica también incrementar la eficacia y efectividad del Estado en satisfacer las necesidades de la población»[10]. De este modo, uno de los compromisos de la entidad pública es que no solo se busca la eficiencia de los recursos mediante la contratación con ESAL, sino que se cumpla con los fines que prescriben los planes de desarrollo.

El cumplimiento de las condiciones precitadas, con su respectiva justificación, debe establecerse en los documentos del proceso de contratación, basado en los principios de eficacia, eficiencia, economía y manejo del riesgo. En otras palabras, la entidad pública debe realizar un análisis estricto bajo estos principios para que cumpla con las condiciones prescritas cuando se pretende suscribir contratos con ESAL.

Ahora bien, la entidad pública también debe tener en cuenta que la ESAL debe caracterizarse por su reconocida idoneidad. En esa orientación, el artículo 3 del Decreto 092 de 2017 preceptúa que hay reconocida idoneidad cuando la ESAL es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del proceso de contratación, teniendo en cuenta su experiencia[11]. Así mismo, este artículo establece la competencia para que Colombia Compra Eficiente regule los criterios para acreditar la reconocida idoneidad de las ESAL.

Al respecto, se considera que la autorización para que Colombia Compra Eficiente regule este tema es inválida, en el sentido que hay materias y contenidos que son de competencia exclusiva de determinados órganos, como es la obligación del Gobierno Nacional de desarrollar lo prescrito por el artículo 355 constitucional, siendo intransferible e indelegable a otra autoridad. Mientras la

---

[9] Ibid., p. 11.

[10] Ibid., p. 11.

[11] El artículo 3 del Decreto 092 de 2017 prescribe: «La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.

»La Entidad Estatal debe definir debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro. Para el efecto, deberá tomar en consideración las pautas y criterios establecidos en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente la cual deberá tener en cuenta las normas de trasparencia y acceso a la información aplicable a las entidades privadas sin ánimo de lucro que contratan con cargo a recursos de origen público y mejores prácticas en materia de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés».

norma no sea anulada, se presume su legalidad, y por tanto, deben aplicarse los criterios que establezca Colombia Compra Eficiente.

Esta agencia prescribe las siguientes condiciones para acreditar la idoneidad: *i)* correspondencia del objeto de la entidad privada sin ánimo de lucro y el programa o actividad prevista en el plan de desarrollo, esto es, congruencia entre las actividades misionales de esta empresa con respecto a lo regulado por la entidad pública; *ii)* capacidad del personal de la entidad privada sin ánimo de lucro, que significa contar con el equipo misional, técnico y administrativo para cumplir con el programa; *iii)* experiencia, que depende de la complejidad de lo que se va a ejecutar, y en esa línea, Colombia Compra Eficiente ha señalado la necesidad que las entidades estatales documenten y evalúen las actividades y resultados obtenidos por la ESAL, en el cumplimiento de los proyectos financiados con recursos públicos; *iv)* estructura organizacional, que alude al nivel de organización en sus procedimientos, información y gobierno corporativo; *v)* indicadores de eficiencia de la organización, que se relacionan con los resultados financieros de las entidades sin ánimo de lucro; *vi)* reputación, que connota un reconocimiento público manifiesto[12].

La reconocida idoneidad, como condicionante de la contratación con ESAL, se convierte en un criterio de evaluación y de calificación definitorio en el momento de seleccionar, ya sea en el proceso competitivo o en el no competitivo. La cuestión es definir si las pautas o criterios de la reconocida idoneidad tienen un mismo valor porcentual, o si es posible que la Administración tenga la discrecionalidad para fijarlos, de acuerdo a las necesidades que requiere dentro del proyecto previsto.

Ante este escenario, aunque Colombia Compra Eficiente no fijó valores porcentuales a los criterios de la reconocida idoneidad, pero es posible que la Administración, buscando garantizar los principios de la función administrativa y atendiendo a las necesidades y circunstancias del proyecto los establezca. Es decir, que la entidad en el proceso de contratación le puede otorgar mayor importancia a la experiencia y a la reputación, que a los indicadores de eficiencia en el momento de seleccionar a alguno de los participantes en el proceso competitivo, o cuando contrata bajo el proceso no competitivo.

Así mismo, es válido que la entidad pública establezca otros criterios para determinar la reconocida idoneidad, fundamentado en un aparte del segundo inciso del artículo 3° del Decreto 092 de 2017, que prescribe: «La Entidad Estatal debe definir en los Documentos del Proceso las características que debe acreditar la entidad sin ánimo de lucro». Así pues, la Administración no solo se sujeta a los criterios de Colombia Eficiente, en la que es posible establecer los valores porcentuales, sino que también puede adicionar nuevas pautas dentro del proceso de contratación.

[12] Ibid., p. 12-17.

2. Análisis del proceso no competitivo de las entidades sin ánimo de lucro: particularidades, requisitos y etapas

El proceso no competitivo no tiene una definición en el decreto autónomo ni tampoco está en la guía de contratación de Colombia Compra Eficiente. A pesar de ello, puede entenderse como aquel procedimiento o modalidad en el que no hay un proceso de selección ni se presenta una libre concurrencia o pluralidad de interesados, debido a las cualidades de la ESAL para desarrollar determinadas actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.

En tal sentido, es válido asimilarlo a un proceso semejante a la *contratación directa* regulada en el EGCAP, lo cual significa que no hay convocatoria o participación de varias personas. No obstante, este proceso debe concebirse como una excepción a la regla de pluralidad de ESAL participantes, como ocurre con el proceso competitivo. Bajo este entendido, el tercer inciso del artículo 4 del Decreto 092 prescribe:

> «Las Entidades Estatales no están obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en este artículo cuando el objeto del Proceso de Contratación corresponde a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas, condición que debe justificarse en los estudios y documentos previos».

A partir de este artículo, se plantea lo siguiente: en primer lugar, el proceso no competitivo está circunscrito a los siguientes supuestos taxativos: *i)* actividades artísticas, *ii)* culturales, *iii)* deportivas y *iv)* promoción de la diversidad étnica colombiana. Por tanto, otras contrataciones relativas a derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías y derecho a la educación deben seguirse por el proceso competitivo. En segundo lugar, estas actividades solo pueden desarrollarse por determinadas personales naturales o jurídicas, es decir, se contrata en razón a sus conocimientos especializados y experiencia en la materia, lo cual significa que sean contratos *intuitu personae*. En tercer lugar, debe justificarse esta modalidad en los estudios y documentos previos, esto es, que dentro de un estudio de sector se constate que una determinada ESAL es la única apta para ejecutar el contrato.

La disposición no reguló la facultad de la entidad pública de expedir un acto administrativo, que contenga: el supuesto, la determinación del objeto y el lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos. Dado este vacío, es necesario que la Administración, en salvaguarda de la transparencia, publicidad y moralidad expida un acto administrativo, que motive la necesidad de

contratar por el proceso no competitivo, y argumente los supuestos y motivos en los que se justifica, de acuerdo a lo expresado en los estudios previos.

Para el desarrollo del proceso no competitivo es fundamental *la planeación*, puesto que debe establecerse previamente la necesidad de celebrar contratos bajo el artículo 355 constitucional y el Decreto 092 de 2017, teniendo en cuenta las implicaciones financieras, económicas y de utilidad en el programa de interés público vinculado con el plan de desarrollo –actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica–. En esa línea, la entidad pública debe crear la estructura general del proceso de contratación y su cronograma, estimando los costos, riesgos e impactos de la contratación con ESAL, a fin que no se presente un detrimento al patrimonio público. Es decir, es necesario un estudio riguroso, basado en los principios de la función administrativa, como son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Esta idea implica también entender que los principios tienen una doble función: *i) criterios de interpretación y aplicación* de las decisiones de las autoridades en la selección, celebración y ejecución de los contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro, y *ii) un sistema de control,* que implica que este tipo de organismos no solo se sujetan a la legalidad en estricto sentido, sino a una teleológica, pues no puede afectarse los programas previstos en los planes de desarrollo, pues se incurriría en responsabilidad fiscal, disciplinaria, administrativa y penal.

A partir de estas precisiones, se propone como elementos para el proceso no competitivo, teniendo en cuenta las reglas presupuestales:

i) La congruencia del proyecto u objeto a contratar con lo previsto en los planes de desarrollo.

ii) Los estudios previos que contengan la necesidad de celebrar un contrato con la ESAL por sus cualidades y conocimientos especializados en la ejecución de proyectos, y así mismo, un análisis detallado del sector, esto es, del mercado, la oferta y la demanda. En este estudio debe realizarse una definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para determinar la calidad de la ESAL a contratar.

iii) Elaboración del acto administrativo, que justifique el proceso no competitivo, que debe contener: el supuesto, la determinación del objeto y el lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos.

iv) La expedición del certificado de disponibilidad presupuestal que salvaguarda el proceso de contratación. Es importante señalar que todo contrato del Estado que implique compromisos de naturaleza presupuestal debe estar precedido de las respectivas partidas presupuestales, garantizando la legalidad y la planeación. Es decir, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre

apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

v) Aprobación del certificado de disponibilidad presupuestal.

vi) La entidad pública debe determinar si no hay un conflicto de interés de los administradores o miembros de la junta directiva, o que estén inhabilitados para contratar con el Estado[13].

vii) La celebración del contrato con la ESAL.

viii) La obligación de la entidad pública de hacer el registro presupuestal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, con el cometido que los recursos destinados al contrato no puedan desviarse para otros fines, esto es, que se cuente con los recursos suficientes para asumir el pago de los compromisos adquiridos en el contrato con la ESAL.

En suma, la regulación del procedimiento no competitivo de contratación de entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad tiene sus particularidades, pero con la justificación que beneficie las diferentes actividades que son acordes con los planes de desarrollo y con el modelo de Estado social de derecho, que pregona la justicia material y distributiva.

Bibliografía

Doctrina

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. [En línea] [Citada el 29 de junio de 2019]. Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico. 7° ed. Bogotá: Temis, 2005.

[13] Al respecto, Colombia Compra Eficiente expresa: «En la etapa de selección, bien sea con competencia o sin ella, la Entidad Estatal debe revisar la reputación personal de los administradores y miembros de junta u órgano colegiado. Debe asegurarse que no están en una situación de conflicto de interés con el cumplimiento de sus funciones y el objeto del contrato y que no están inhabilitados para contratar con el Estado.

»Es importante considerar el concepto de personas políticamente expuestas que hacen parte de las entidades privadas sin ánimo de lucro. Ese tipo de personas desempeñan o desempeñaron cargos públicos, o bien ejercen otras actividades de dirección y de definición de políticas y por esto puede haber conflictos de interés26. Por esto, la Entidad Estatal debe revisar con cuidado la relación entre el programa o actividad previsto en el plan de desarrollo con la ESAL y con sus directivos, aportantes, o fundadores que sean personas políticamente expuestas y con las personas vinculadas familiar o comercialmente con ellas» (Ibid., p. 20).

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 30 de mayo de 2017. Rad. 2.319. C.P. Edgar González López.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 23 de febrero de 2006. Rad. 1.710. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 26 de febrero de 1993. Rad. 2.073. C.P. Yesid Rojas Serrano